



Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Expediente: 680013333003-2014-00187-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Ministerio Público: Regional.santander@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de apelación de interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control de la referencia actúa el Ab. Daniel Villamizar Basto en representación propia, las pretensiones deprecadas persiguen se declare administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por los perjuicios ocasionados como consecuencia del supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el daño antijurídico que debió soportar, al no haberse reconocido el incentivo consagrado en el artículo 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 derogado por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010, dentro del proceso de la acción popular que promovió bajo el proceso radicado 686793331001-2003-0318-01.

Por otra parte, el artículo 140 del Código General del Proceso señala que los Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del ibídem, consagra las causales de recusación, veamos:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Indicado lo anterior, me permito poner en conocimiento de la Sala los siguientes hechos que puede dar lugar al impedimento: El demandante DANIEL VILLAMIZAR BASTO instauró acción popular radicada bajo el No. 680012331000-2004-00411-01 en la cual fue parte demandada BERTHA OCHOA MANCIPE, mi madre, actuación en la que además, actué como apoderada judicial de la parte pasiva. Esta acción judicial culminó con la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenó a la parte demandante al pago del incentivo de Ley.

En estos términos, si bien la situación no se encuadra dentro de las causales del artículo 141 del CGP, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional – Sala Plena en sentencia C-496 de septiembre 14 de 2016 M.P. Maria Victoria

Calle Correa¹, me permito exponerla en tanto que ella podría ser alegada por la parte como las relacionadas en los numerales 8, 9 o 12.

Por tal motivo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 140 íbidem, se dispone por Secretaría de la Corporación remitir el expediente de la referencia al Conjuez que sigue en turno en la Sala, para que decida sobre la manifestación de impedimento realizada y en consecuencia me separe del conocimiento del presente asunto, a fin de preservar la imparcialidad en la función judicial y garantizar a las partes la objetividad que debe observarse en la decisiones que se adopten con respecto a las pretensiones invocadas.

CÚMPLASE


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez

¹ "Ciertamente, esa causal de recusación general por pleito pendiente solo contiene de forma parcial el caso que los demandantes consideran omitido. Puede decirse entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de sus apoderados. No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjueces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuez contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuez haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuez fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numeral 1º", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".¹ Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurre tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".¹ En consecuencia, si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo. Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concurre otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciadas en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuez del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	68001233300020170047100
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA
Demandado	LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO
Tema	REPETICIÓN
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: corporativo@telebucaramanga.com.co APODERADO: carlosruedavillamizar@hotmail.com DEMANDADO: Carrera 2E # 29A –20 UNIDAD 201 Conjunto Multifamiliar La Cumbre Manzana B, de Floridablanca

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. El señor **LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO** es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA como consecuencia del pago que esta empresa hubo de hacer de la indemnización a favor de Argemiro Gomez Buitrago, Mary Blanco de Gomez, Carlos Julio Gomez Blanco, Stella Gomez Blanco, Gerardo Gomez Blanco, Alcira Gomez Blanco, Neila Gomez Blanco, Graciela Gomez Blanco, Liliana Gomez Blanco, Elsa Gomez Blanco, Sergio Andres Gomez y Freddy Corredor Gomez.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, el señor **LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO** debe pagar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**, por vía de repetición la suma de QUINIENTOS TREINTE Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$518.820.516,57)

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, **LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO**, no es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA** por la indemnización realizada. De la misma forma, no es procedente la acción de repetición en el presente litigio, por no haber ostentado la calidad de funcionario Público sino de Trabajador Oficial y, por otra parte, la acción de repetición caducó en el presente caso, toda vez que el pago de la indemnización se realizó en el año 2013 y ésta contaba con un término de dos (2) años a partir del pago de la obligación para interponer la acción, según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

1.3 Así mismo, conforme a la defensa del demandado, **LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO**, no existe sentencia alguna que lo haya condenado al pago de la referida indemnización.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, el demandante solicitó al despacho se oficiara al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y al **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** , en relación con la cual se dispone:

2.1 Oficiése al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que remita copia autentica, completa y legible, en un término de cinco (5) días, de: Sentencia penal de primera instancia proferida por el juzgado primero penal del circuito de Bucaramanga, por medio de la cual se condenó a Luis Alberto Carreño Garavito, entre otras penas, a la pena principal de 35 meses de prisión y Sentencia penal de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala de Decisión Penal de Bucaramanga- por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2 Oficiése al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que CERTIFIQUE, en un término de cinco (5) días, a que persona le fue entregado los dineros por el monto de \$148.618.676,57 que Telebucaramanga pagó como consignación de depósitos judiciales al número de cuenta judicial 680012045015 del Banco Agrario, con destino al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga por concepto de pago de condena por Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro (Ordenado en el punto cuarto de la Sentencia del 25 de Abril de 2013 dentro del proceso de reparación directa de radicado 2008-00196 y liquidado en el auto del día 12 de Mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga)

De la misma forma, el demandante solicitó al despacho se decretaran pruebas trasladadas, en relación con la cual se dispone:

2.3 Oficiése al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que TRASLADÉ mediante copia autentica, completa y legible, en un término de cinco (5) días, todas las pruebas practicadas válidamente, dentro del proceso de reparación directa de radicado 2008-00196, adelantado por Argemiro Gómez Buitrago y otros contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. TELEBUCARAMANGA y otros, dentro del cual se profirió: Sentencia de primera instancia el día 07 de Junio de 2011 por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; Sentencia de Segunda Instancia el día 25 de Abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión – Sala de Otros Asuntos, Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón; se profirió el día 25 de Julio de 2013 adición a la anterior Sentencia de Segunda Instancia, y se profirió auto el día 12 de Mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, que resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto –ordenado en el punto de la Sentencia de Segunda Instancia del 25 de Abril de 2013-.

2.4 Oficiése al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que TRASLADÉ mediante copia autentica, completa y legible, en un término de cinco (5) días, todas las pruebas practicadas válidamente, dentro del proceso penal adelantado contra Luis Alberto Carreño Garavito, dentro del cual se profirió Sentencia Penal de Primera Instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, por medio de la cual se condenó a Luis Alberto Carreño Garavito, entre otras penas, la pena prin-

principal de 35 meses de prisión y Sentencia Penal de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala de decisión Penal de Bucaramanga- por medio de la cual se confirmó la mencionada Sentencia de Primera Instancia que condenó a Luis Alberto Carreño a la pena principal de 35 meses de prisión.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la demandante le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE las pruebas documentales solicitadas por la demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta a los oficios a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498d9ef2189be5f46bef6dd6829fbc076db0d8a4069f39c7b599baa6e20d5585

Documento generado en 19/10/2021 01:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180016200
DEMANDANTE	CLAUDIA JULIANA MENDOZA PEDRAZA
DEMANDADO	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
TRAMITE	Auto resuelve llamamiento en garantía
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE: claudiamendoza19@hotmail.com</p> <p>DEMANDADA: peticiones@correo.uts.edu.co</p> <p>LLAMADO EN GARANTÍA: notificaciones@solidaria.com.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER (UTS).

Al respecto se considera:

1. De la solicitud de llamamiento

1.1. Las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER (UTS), presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.524.654-6

1.2. Frente a esta entidad **-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-** aduce que, las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER celebró el Contrato de Seguros No. 001322-20 con la Aseguradora Solidaria de Colombia el 30 de marzo de 2020, el cual contaba con una vigencia comprendida entre el 01 de abril de 2020 a las 00:00 horas, hasta el 31 de diciembre de 2020 a las 23:59 horas. Seguidamente y antes de finalizar dicho contrato, el pasado 28 de diciembre de 2020 se suscribió el Contrato Adicional No. 1 al Contrato de Seguros No.

001322-20 celebrado entre las UTS y la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través del cual se extendió su vigencia entre el 01 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2021 o hasta agotar el presupuesto.

1.3 La señora **CLAUDIA JULIANA MENDOZA PEDRAZA** promovió ante este despacho proceso administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando la existencia de un Contrato Realidad entre ella y la institución que represento, desde el 02 de noviembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2015, pretendiendo el pago de más de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$193'000.000), entre acreencias laborales, cargas prestacionales, indemnizaciones e intereses.

1.4 Así mismo, la entidad demandada **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER -UTS-**, afirma que, dicha póliza se encuentra vigente y cubre estos eventos, en los cuales, si se presenta una eventual sentencia condenatoria en contra de las UTS deberá asumir el pago de las condenas correspondientes, independiente de la responsabilidad que le asista a la Institución.

2. De la figura del llamamiento

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Dispone además la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero indicó sobre la figura procesal del llamamiento en garantía: *“...en el mismo sentido, preciso que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”* Así mismo se establece que los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de llamamiento tienen por finalidad brindar los fundamentos facticos y jurídicos mínimos del derecho legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado para que proceda la figura del llamamiento.

2.1. Caso concreto

A partir de lo expuesto y, atendiendo al fundamento señalado por la entidad demandada para llamar en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el despacho considera que se evidencia fundamento que permite demostrar un vínculo legal o contractual entre el llamante (**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER -UTS-**) y la entidad llamada (**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**), pero, el contrato realidad que se pretende demostrar por parte de la demandante comprende un lapso de tiempo desde el 02 de noviembre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2015, fechas en las que la póliza contratada con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no se encontraba vigente toda vez que esta tuvo vigencia desde el **01 de abril de 2020 a las 00:00 horas, hasta el 31 de diciembre de 2020 a las 23:59 horas** y desde el 01 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2021 o hasta agotar el presupuesto, según lo expuesto por la entidad llamante.

Bajo este orden de ideas, se dispondrá negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada hacia la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales son:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO: El link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2018%2F680012333000%2D2018%2D00162%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FbWNxNXZyM2VISiBuSkhpSVhaOE9Xa0lzZnRVRXRYSmhDdkZKOWZqZU9rZzVBP3J0aW1IPV9TU1NPU2FQMIVn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea2f7abe8cccbb8d5fb98f7f643cba82e674f7e6ec69db62d0f27fce55b3cfa

Documento generado en 19/10/2021 01:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004 2019 00288 01
Demandante	HERNAN DARIO ZARATE ORTEGON
Demandado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: guacharo440@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual resolvió sobre la excepción previa interpuesta por la parte demandada y termina el proceso por caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió declarar como probada la excepción previa de caducidad de la acción tomando la fecha de presentación de la demanda y los actos sobre los que según las pretensiones de la demanda recae el control de juridicidad estos son las resoluciones: No. 197178 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); No 163001 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ; No 160431 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017); No. 116544 del

veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que declararon en responsabilidad contravencional al demandante.

Según el estudio del juzgado dichas resoluciones culminan como consecuencia de las citaciones de comparendo No. 6827600000014857149; No. 6827600000013545440; No. 6827600000014861138 y No. 6827600000016030487 las cuales fueron remitidas a la dirección Crea 32 #18-24 de Bucaramanga – Santander, y a las cuales la parte demandante (citada) no acudió a la notificación personal razón por la cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procedió a la notificación por aviso de las ordenes de comparendo.

Así frente a la no comparencia de la parte demandante a las citaciones anteriormente mencionadas, en las resoluciones No. 197178 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); No 163001 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); No 160431 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017); No. 116544 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se declaró como contraventor al señor HERNAN DARÍO ZÁRATE ORTEGÓN dichas decisiones quedaron notificadas en estrados.

En ese orden de ideas señala el despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, que la decisión administrativa sancionatoria se notificó en debida forma, por cuanto la notificación en estrados, es una modalidad de notificación contemplada en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de la no concurrencia a la audiencia a la que fue citado, siendo esta una exigencia y obligación de la parte so pena de perder la oportunidad de presentar y controvertir pruebas y ejercer su derecho de defensa. El computo del término de caducidad debe realizarse a partir del día siguiente a la notificación por estrados de la decisión administrativa contenida en las resoluciones anteriormente mencionadas. Llegando así a la conclusión que al momento de interponer la demanda en el año 2019 se ha superado el termino dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal del CPACA.

II. DEL RECURSO DE APELACION

El demandante presenta recurso de apelación contra lo decidido en el auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021) sosteniendo que: La notificación por correo de las citaciones de comparendo nunca se realizó y que por ende la administración opto por el uso de la notificación por aviso la que, de igual manera fue irregular. Al respecto señala que dicha notificación se realizó por medio de la

página web y solo se publicó un listado de personas entre las cuales se encuentra el demandante pero que se omitió publicar copia del acto administrativo y la publicación en un lugar de acceso al público. Ratifica el demandante todo los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos dictados en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Marco Jurídico.

Se ha de señalar que en un asunto de similares supuestos facticos y jurídicos esta Corporación con ponencia de la magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce¹ se ha pronunciado sobre la irregular notificación y el procedimiento tratándose de infracciones captadas a través de medios tecnológicos:

“Sobre la irregularidad en las notificaciones y la notificación por conducta concluyente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 72 dispone:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Así las cosas, ante la falta de notificación o irregularidades en la misma, el acto administrativo no produce efectos, lo que se traduce en que es inoperante el término de caducidad señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.”

“Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

¹ Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. Radicado 680013333004-2019-00216-01. Demandante: Fredy Alexander Tami Jaimes. Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto No. 664.

La Corte Constitucional, en la sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

- “1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”*

3. Caso concreto. Análisis Crítico.

En el caso concreto el juzgado en su análisis toma como fecha inicial para realizar el conteo de términos para efecto de declarar la caducidad, la notificación en

estrados de las resoluciones No. 197178 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); No 163001 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); No 160431 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017); No. 116544 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en las cuales se declaró como contraventor al señor HERNAN DARÍO ZÁRATE ORTEGÓN.

Lee asiste razón al señor juez en las consideraciones que efectúa en torno a la validez de la notificación por estrados que se dio en la audiencia pública. Sin embargo, se desconoce la actuación previa –puesta de presente en el acápite anterior- que adelantó la dirección de Tránsito en torno a la cual gira el debate en este asunto y que toca con el debido proceso como causal de nulidad de los actos enjuiciados y el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, en el recurso de apelación se cuestiona tanto la indebida notificación de cada comparendo señalando que la citación a la notificación personal que se efectuó por correo fue devuelta y que de igual manera la notificación por aviso se manejó como publicación en la página web de un listado de personas, desconociendo la normatividad que según el debió observarse.

De manera que, el presupuesto en análisis, toca en este caso concreto con un aspecto de fondo que corresponde dilucidar en la sentencia, toda vez que, debe determinarse si fue irregular la notificación, si produjo o no efectos la decisión y si tal como lo aduce el demandante, el procedimiento está afectado por dichas deficiencias y por ende apareja la nulidad de los actos administrativos por desconocimiento del debido proceso, caso en el cual no es posible aplicar ni termino de caducidad ni ejercicio de recursos como conclusión del procedimiento administrativo.

Por lo anterior, resulta del caso, revocar la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que dio por terminado el proceso por ocurrir el fenómeno de la caducidad y se ordenará la devolución del expediente para que se imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sala virtual No. 48 de 2021.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edisson Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce123ce27977dfce8404dbe0bc19a81a423e334c93a7292f10fbc9adff5af660

Documento generado en 19/10/2021 04:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicado	680013333005 2019 00424 01
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: guacharo440@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual resolvió sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada y termina el proceso.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió declarar como probada la excepción previa de inepta demanda toda vez que tal como sostiene la parte demandada Colpensiones debió demandar no solo la nulidad de la resolución GNR 347475 del 4 de noviembre de 2015 sino también la resolución SUB 291357 del 7 de noviembre de 2019 que ordenó revocar la pensión de la demandada, teniendo en cuenta que la resolución demandada perdió fuerza de ejecutoria y por lo tanto se configuró un decaimiento del acto administrativo.

Así junto al análisis del expediente, teniendo en cuenta que la revocatoria directa de los actos administrativos constituye una de las maneras de extinguir un acto administrativo y que esta sucedió oportunamente, es decir antes de la admisión de la demanda, a la luz del artículo 91 del CPACA que establece que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tiene lugar, entre otros motivos, cuando después de su expedición sobreviene la ausencia de obligatoriedad de su ejecución, porque desapareció la circunstancia de hecho o el fundamento de derecho necesario para su vigencia, situación que genera su decaimiento, concluye el juzgado que para la época de admisión de la demanda el acto administrativo ya había sido revocado y operado el fenómeno del decaimiento del mismo.

De igual manera se señala que el demandante no procedió a modificar la demanda acusando el acto administrativo de revocación, razón por la cual se declara probada la excepción de inepta demanda.

II. DEL RECURSO DE APELACION

El demandante presenta recurso de apelación contra lo decidido en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y termino el proceso, sosteniendo que para el presente caso lo solicitado es la nulidad de la misma y es necesario retrotraer los efectos de un acto administrativo contrario a derecho como lo es la resolución por la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada. Así las cosas, es indispensable el uso de este medio de control para restablecer los efectos jurídicos de un acto administrativo expedido de forma indebida.

Respecto a la existencia del fenómeno de decaimiento del acto administrativo y la pérdida de la fuerza ejecutoria, el recurrente cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 2017, Radicado No. 08001 23 31 000 2011 00361 01. C.P. Dra. Sandra Ibarra Vélez en la cual se argumenta que la pérdida de fuerza ejecutoria naturalmente solo produce efectos a futuro y que la alta Corporación ha sostenido *“mayoritariamente que la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria... no impide el juicio de legalidad del mismo , en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto: [dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición. No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto*

a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.”

De acuerdo lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido toda vez que el a quo incurrió en error al considerar que con la revocatoria del acto administrativo no es necesaria la intervención del Juez Administrativo para declarar su nulidad.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Marco Jurídico.

El decaimiento de los actos administrativos se encuentra regulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

El decaimiento del acto administrativo como causal de pérdida de fuerza ejecutoria se presenta cuando la administración se encuentra en imposibilidad de ejecutarlo por alguna de las causales señaladas, entre ellas, y para el caso, según lo argumentado por el a quo, por la desaparición de los fundamentos facticos o jurídicos que le sirvieron de sustento.

La ocurrencia de este fenómeno es por ministerio de la ley, por lo cual no es necesario ningún trámite para su acaecimiento. Cualquier pronunciamiento de la autoridad competente consistiría en una mera constatación por parte de la Administración de un evento sobreviniente determinado previamente por el legislador y respecto del cual, ante la ejecución del mismo surge la opción a la parte de interesada de oponerse mediante excepción a la misma.

Por otra parte, la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 3 de noviembre de 2011, Exp. Núm.: 11001-03-24-000-2006-00225-00 manifestó en referencia a la revocatoria lo siguiente:

“La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.”

3. Caso concreto. Análisis Crítico.

En el caso concreto el juzgado en su análisis plantea que *“el decaimiento del acto administrativo como causal de pérdida de fuerza ejecutoria, opera en forma excepcional y para que se configure es necesario que desaparezcan las*

circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se fundamentó y que se requerían para su existencia; situación que se presenta cuando el acto administrativo es revocado”.

Sin embargo, como estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-152/09 del 12 de marzo de 2009:

“Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley), la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo, cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).”

Teniéndose así que se está en presencia de dos fenómenos diferentes: cuando la revocatoria directa se produce por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, la administración ejerce el poder de autotutela o auto control que le otorga la ley para eliminar del mundo jurídico sus propios actos de oficio o a solicitud del administrado, pero no acontece una desaparición per se de los fundamentos en que se sustentó el acto –decaimiento-, esto es, sin la intervención de la autoridad que lo expidió.

Ahora, esa declaración que efectúa la administración cuando revoca el acto, , apunta a la exclusión de los efectos del acto administrativo a futuro -ex nunc- pero en modo alguno implica una declaración formal de ilegalidad que retrotraiga la actuación hacia el pasado como si el acto administrativo no hubiera existido jamás. -efecto ex tunc- propio de la declaratoria del acto administrativo vía control judicial, pudiendo, eventualmente derivarse y reclamarse perjuicios causados durante el tiempo en que se mantuvo su vigencia

En este orden de ideas, ha de concluirse que: el decaimiento del acto administrativo es distinto a la revocatoria directa. Pero en uno u otro caso, no se pierde la posibilidad del control judicial, para obtener una declaratoria de nulidad del acto administrativo, sobre todo para lograr como se pretende en este caso, la recuperación de los dineros cancelados al particular por concepto de la pensión de jubilación, pues en tal evento dicho concepto solo puede ser recuperado a través del ejercicio de los medios de control pertinentes, como lo es la reparación directa para la reparación del daño, o la nulidad y restablecimiento del derecho, para el restablecimiento del derecho y/ o la reparación del daño.

Por lo anterior, resulta del caso, revocar la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que dio por terminado el proceso por declarar probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sala virtual No. 48 de 2021.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69cd572687b531dce928ad1f4729bb2407815bd5e0789fe8d13b7055c891901

Documento generado en 19/10/2021 04:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00825-00
DEMANDANTE	HECTOR JULIO HERNANDEZ GALLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
TRAMITE	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: ruedagomezoscar@yahoo.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 que se emite con posibilidad de dictar sentencia anticipada.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación profiere auto con miras a dictar sentencia anticipada como lo dispone el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar porque las aportadas son de carácter documental. Por ende, se procedió a fijar el litigio en el presente caso.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que, en el auto recurrido, respecto a la fijación del litigio, el despacho únicamente se pronunció sobre la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial 042412018000034 del 8 de agosto de 2018 y no se pronunció respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución 042362019000007 del 20 de junio de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración. Por lo que considera importante señalar dicho punto dentro de la fijación del litigio, así como también debe hacerse alusión al restablecimiento del derecho, en el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso:

El Art. 242 del CPACA, establece:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”. Se observa que la providencia en cuestión es susceptible del recurso invocado y este fue interpuesto oportunamente.

2. Caso concreto

Para decidir los argumentos expuestos por la parte recurrente, se observa que, si bien este despacho mediante el auto del 16 de abril de 2021 (Archivo 009 del expediente digital), se pronunció respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a una de las causales contempladas por la norma, al momento de la fijación del litigio, este comprendió únicamente la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 042412018000034 de fecha 08 de agosto de 2018, sin incluir las demás pretensiones y así mismo, este despacho no se pronunció en dicha fijación sobre el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas anteriormente, este despacho procederá a acoger la petición del recurso.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Conforme a la defensa del demandante, debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 042412018000034 de fecha 08 de agosto de 2018 proferida por la DIAN, atendiendo a los cargos de ilegalidad formulados por la parte accionante en la demanda, esto es, violación del derecho de defensa y falsa motivación.

2.2 De la misma forma, conforme a lo pretendido, debe declararse la nulidad de la resolución No. 042362019000007 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y así mismo, restablecer el derecho en los términos solicitados en la demanda, mantener en firme la declaración de renta de 2014, determinando que HECTOR JULIO HERNANDEZ GALLO, no está obligado a cancelar impuesto, levantando la sanción por inexactitud.

2.3. O, por el contrario, como lo refiere la demandada, no hubo desconocimiento normativo alguno y por tanto los actos administrativos acusados se ajustan y gozan de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por fijado el litigio de la presente controversia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3c5130a6b97c91488769bad78025f68b0c044f3be52455637932a6fa81b461

Documento generado en 19/10/2021 01:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00483 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA
DEMANDADOS	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
TRÁMITE	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	NULIDAD DE ACTOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ardila-abogados-asociados@hotmail.com DEMANDADA: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA** en contra de **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a ardila-abogados-asociados@hotmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a001490c11c85b10e35ef98e75aff959cf11b4db75201801c5063e365dafbdc6

Documento generado en 19/10/2021 12:29:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00738 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificaciones@asleyes.com</p> <p>DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p> <p>AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUDY SUSANA**



ALVAREZ ACEVEDO en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificaciones@asleyes.com, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al DR **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9100eb78aa1f6422c923c4d2a300ea5c3e849d24b5f7bfd696636df8a5a7ebe1

Documento generado en 19/10/2021 12:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00225 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00228 – 02
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333003 – 2018 – 00260 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 20 de junio de 2019 mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333007 – 2018 – 00337 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 27 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00339 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333003 – 2018 – 00363 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 08 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	EMIRO ARIAS
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB MUNICIPIO DE GIRÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00672 – 00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Cristian.camilo.pineda@hotmail.com Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co santander@defensoria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga declaró falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, conforme a su naturaleza jurídica, corresponde a una entidad del orden nacional.

Así las cosas, y dado que en efecto se trata de una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para el trámite del proceso corresponde a esta Corporación, en consecuencia, **SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la publicación del aviso a la comunidad, y a efectos de impartir celeridad al trámite, se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal elaborar y publicar el aviso en el espacio virtual de la Rama Judicial dispuesto para esta Corporación, dejando la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALVARO TOBO GUERRERO
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAITA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER SERGIO RUGELES ARANDA
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00735 – 00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	rtgedidicones@hotmail.com sergiod.rugeles@gmail.com contactenos@suaita-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co contactenos@cas.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil declaró falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, conforme a su naturaleza jurídica, corresponde a una entidad del orden nacional.

Así las cosas, y dado que en efecto se trata de una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para el trámite del proceso corresponde a esta Corporación, el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente se observa que es necesario vincular al presente trámite al Departamento de Santander por tener interés sobre los resultados del proceso.

Para el efecto, por reunir los requisitos de Ley se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, interpuesta por el señor **ALVARO TOBO GUERRERO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAITA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, SERGIO RUGELES ARANDA.**

TERCERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades demandadas por conducto de la

secretaría de esta Corporación al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 CPACA a la **i) ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAITA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, iii) SERGIO RUGELES ARANDA, iv) DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR mediante mensaje de datos a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Por conducto de la secretaría del Tribunal, **ELABORAR** el **AVISO** correspondiente para informar a los miembros de la comunidad de la presente acción, el cual será publicado en la página web de la Rama Judicial conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al señor ALVARO TOBO GUERRERO con c.c. No. 5.676.864, como actor popular dentro de la presente acción.

El Despacho informa a los sujetos procesales los canales empleados para las actuaciones judiciales:

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1N8cN7neZMn4ngIGT9KBMB9cpOIYZezmbhE8VIGhK7hA?e=gaBZcn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado